



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 27-05-2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00177-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO
Demandado	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Se Tiene que en el presente asunto el extremo accionante el día 13-10-2020 remitió memorial por el cual refiere subsanar el medio de control de la referencia, luego que así lo ordenara el Despacho mediante auto del 06-10-2020.

En su escrito que insta subsanar la demanda el extremo accionante, señala que con respecto a lo indicado por esta Agencia Judicial, acerca de la presentación de recursos en contra del acto administrativo acusado, refiere que no le fue posible instaurar lo pertinente toda vez que conoció de la expedición del fallo proferido el 17-12-2019 dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor LUIS ALBERTO LEAL OROZCO, por referencias y no precisamente por cuanto la entidad le haya notificado esta.

Precisado lo anterior, se debe advertir desde esta etapa incipiente del proceso que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹ han señalado que la intervención del quejoso dentro del trámite procesal disciplinario, se limita a presentar y ampliar la queja, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, por lo que únicamente podría existir una vulneración del derecho al debido proceso cuando el ente investigador le impida o no garantice alguno de esos derechos y solo si se encuentra de las excepciones planteadas por la Corte constitucional en la sentencia C- 014 de 2004, podrá ser tenida como sujeto procesal con un interés directo en las resueltas de la actividad disciplinaria.

Bajo estas premisas y dado lo manifestado por la parte actora al subsanar el libelo introductorio, en el sentido de que no conoció la decisión fallo proferido 17-12.20219, pues no le fue comunicada, esta dependencia judicial garantizará el acceso a la administración de justicia admitiendo la demanda en referencia, sin embargo ejerciendo el control de legalidad respectivo podrá recabar nuevamente frente a la titularidad del estudio de la legalidad solicitada por el aquí actor.

Por otra parte, como quiera que el acto acusado es de carácter particular y concreto, estima esta Dependencia que debe ser vinculado a la actuación el señor LUIS LEAL OROZCO, por cuanto en el hipotético evento en que sea declarada la nulidad del acto demandado, este se vería afectado por tal decisión.

Así pues, bajo las anteriores acotaciones, se procederá a la admisión del medio de control de la referencia. En consecuencia se **dispone**:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03908-01(AC)- Actor: MARÍA PAULA BARBOSA PRADA- Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Simple Nulidad, promovida por DIEGO LUIS GONZALEZ SALGADO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Comandante de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Vincúlese a la presente litis al señor LUIS LEAL OROZCO, en tal virtud, **NOTIFICAR** sobre el presente asunto al antes mencionado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

6. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al señor JAVIER ENRIQUE PAYERAS GONZALEZ, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43821065adf89a31a71a24e58a9165decf0a186479561ea664c445c304be11a

Documento generado en 27/05/2021 10:23:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**